

CONSEJO DE ESTADO

DECRETO LEY No. 164

ESTABLECE REGLAMENTO DE PESCA, PROTECCION SANITARIA DE LAS ESPECIES ACUATICAS. INFRACCIONES DEL REGIMEN DE PESCA Y SUS SANCIONES.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- A los efectos del presente Decreto-Ley se considera:

1. Recursos acuáticos: Los integrantes del conjunto compuesto por todas las especies de la flora y la fauna acuáticas, cualquiera que sea su ubicación en las aguas marítimas y las aguas terrestres.
2. Pesca: El acto de extraer, capturar, colectar, o cultivar por cualquier procedimiento, en medio acuático, especies o elementos biogenéticos cuyo medio de vida parcial, total o temporal sea el agua así como los actos previos y posteriores relacionados con ella.
3. Aguas terrestres: Las aguas no marítimas constituidas por cuerpos de aguas naturales o artificiales.
4. Aguas marítimas: Las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica.
5. Pesca comercial: Es la pesca que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos. En la pesca comercial se pueden distinguir las siguientes modalidades:
 - a) Pesca comercial de carácter empresarial, caracterizada por la obtención de grandes volúmenes de captura destinados a su ulterior comercialización y realizada por diferentes tipos de empresas pesqueras especializadas.
 - b) Pesca de autoconsumo social, que tiene como objetivo satisfacer necesidades específicas de consumo social.
 - c) Pesca comercial que se realiza con otra finalidad que no sea el consumo humano: en esta modalidad se incluyen la extracción de organismos acuáticos para artesanía, exhibiciones públicas, extracción de sustancias químicas y otros propósitos.

6. Pesca deportivo-recreativa: es la captura de organismos acuáticos para el consumo doméstico sin que medie ánimo de lucro, con fines recreativos y de esparcimiento y con fines competitivos.

7. Pesca de investigación: es la que se realiza con el fin de obtener información científico-técnica en correspondencia con los planes de investigación aprobados por los organismos correspondientes y los estudios, trabajos y experimentos para el desarrollo de sistemas, métodos y artes, equipos y embarcaciones de pesca.

8. Pesquerías principales: son aquellas dirigidas a la captura de especies de alto valor económico ya sea por ser rubro exportable o por su importancia para la alimentación de la población.

9. Veda: es la prohibición temporal o permanente de pescar, recolectar, desembarcar, transportar, industrializar y comercializar o tener el recurso acuático que se especifique.

10. Talla mínima: regulación que se establece para precisar la talla o el peso mínimo de cualquier especie acuática por debajo del cual no se autoriza su pesca.

11. Artes de pesca: cualquier estructura de diferentes dimensiones, diseños y materiales de que se vale el pescador para la captura de especies acuáticas.

ARTICULO 2.- Los recursos acuáticos de la República de Cuba forman parte del patrimonio nacional y corresponde al Estado cubano establecer las condiciones para su protección uso y aprovechamiento racional.

ARTICULO 3.- Las disposiciones del presente Decreto-Ley se aplican a todas las actividades de pesca que se realizan tanto en aguas marítimas como terrestres sujetas a la jurisdicción nacional.

CAPITULO II

COMISION CONSULTIVA DE PESCA

ARTICULO 4.- La Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

ARTICULO 5.- Corresponde a la Comisión Consultiva de Pesca, analizar el estado de explotación de los recursos acuáticos en zonas bajo la jurisdicción nacional y proponer las regulaciones y medidas de ordenamiento y protección necesarias para lograr una explotación económica sostenible, que pueden incluir

cuotas de pesca, vedas, tallas o pesos mínimos, requisitos para las artes de pesca y otras regulaciones.

ARTICULO 6.- La Comisión Consultiva de Pesca propondrá las tareas y trabajos de investigación-desarrollo necesarios para el logro de los objetivos anteriores y analizará y emitirá criterios sobre cualquier otro asunto relacionado con la protección y administración de los recursos acuáticos que le encargue el Ministro de la Industria Pesquera.

ARTICULO 7.- La Comisión Consultiva de Pesca tendrá un Reglamento aprobado por el Ministro de la Industria Pesquera y se auxiliará en sus funciones por grupos especializados según lo requiera el tipo de pesca.

ARTICULO 8.- Serán miembros permanentes de la Comisión Consultiva de Pesca, los representantes designados por los ministerios de Turismo; de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; Agricultura y del Interior; por los Estados Mayores de la Marina de Guerra Revolucionaria, y de la Defensa Civil, y por los Institutos Nacionales de Recursos Hidráulicos y de Deportes, Educación Física y Recreación; así como del Instituto de Medicina Veterinaria.

ARTICULO 9.- Para su funcionamiento, la Comisión Consultiva de Pesca convocará a investigadores y técnicos de alta calificación, pescadores experimentados, del sector empresarial y de organizaciones e instituciones relacionadas con el uso sostenible del medio acuático y de instituciones de salud animal del país.

ARTICULO 10.- Los acuerdos de la Comisión Consultiva de Pesca adquieren carácter legal, mediante resoluciones emitidas por el Ministro de la Industria Pesquera. El resto de los acuerdos tomados se considerarán opiniones o recomendaciones.

CAPITULO III

AUTORIZACIONES DE PESCA

ARTICULO 11.- La pesca que se practica en aguas bajo jurisdicción nacional y que se realiza desde el litoral o la orilla, sin el auxilio de medios flotantes y mediante varas, carretes, cordel y anzuelo, es libre para todos los ciudadanos y no requiere de ninguna autorización excepto en aquellas áreas sujetas a regímenes especiales.

ARTICULO 12.- Las restantes modalidades de pesca, no incluidas en el artículo anterior, así como la explotación acuícola, requieren de la autorización correspondiente.

ARTICULO 13.- El Ministerio de la Industria Pesquera es el organismo de la Administración Central del Estado facultado para conceder, renovar, modificar y cancelar las autorizaciones de pesca, las que comprenden concesiones, licencias o permisos de pesca estableciendo los requisitos y mecanismos correspondientes para su otorgamiento y control. En el ejercicio de estas funciones, el Ministerio de la Industria Pesquera tendrá en cuenta los intereses de la defensa y compatibilizará con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Ministerio del Interior y el Instituto Nacional de las Reservas Estatales para determinar de antemano aquellos sitios que dentro de las zonas autorizadas no tendrán libre acceso o el acceso estará completamente prohibido.

ARTICULO 14.- Las autorizaciones constituyen la base principal para el ordenamiento de la actividad pesquera. La emisión, renovación y cancelación de cualquier tipo de autorización de pesca será tramitada por las Oficinas Provinciales de Inspección Pesquera y será aprobada por el Ministro de la Industria Pesquera.

ARTICULO 15.- Las concesiones de pesca son aquellas autorizaciones que con tales fines se emiten por un período mínimo de cinco años. Podrán ser objeto de concesiones: las personas naturales, las entidades nacionales, extranjeras, o de capital mixto, tanto para la explotación pesquera como para la acuicultura.

ARTICULO 16.- Las licencias de pesca son autorizaciones que se emiten anualmente y podrán tener un carácter renovable. La obtención de estas licencias será requisito indispensable para realizar la pesca deportivo-recreativa y la pesca comercial.

ARTICULO 17.- Las licencias de pesca se otorgarán:

1- a las personas naturales que practican la pesca submarina; y

2- a las personas naturales o jurídicas propietarias de embarcaciones. En este caso, para otorgar la licencia de pesca, será indispensable presentar la certificación de que la embarcación está registrada en la Capitanía del Puerto y tener el correspondiente Certificado de Navegabilidad.

ARTICULO 18.- Los permisos de pesca son aquellas autorizaciones que se otorgan solamente con carácter temporal y para fines específicos.

CAPITULO IV

ZONAS DE PESCA

ARTICULO 19.- Zonas de gran interés económico-pesquero: están sujetas a regímenes generales donde se autoriza preferentemente la pesca comercial y

las constituyen las aguas sobre la plataforma submarina, hasta la isobata de los doscientos metros que se extiende desde:

1. El Cabo Francés hasta Playa Girón.
2. La Punta de María Aguilar hasta Cabo Cruz.
3. La Punta de Prácticos hasta la Punta de la Península de Hicacos.
4. El Cabo de San Antonio hasta la Punta de Gobernadora.

ARTICULO 20.- Zonas abiertas de menor interés económico pesquero: en las que se otorgará la preferencia a la pesca deportivo-recreativa y a la pesca de autoconsumo social, son las aguas marítimas comprendidas en los siguientes tramos del litoral:

1. Desde Punta Gobernadora hasta la Punta de la Península de Hicacos.
2. Desde la Punta de Prácticos hasta la Punta de Maisí.
3. Desde la Punta de Maisí hasta Cabo Cruz.
4. Desde el Cabo de San Antonio hasta el Cabo Francés.
5. Desde Playa Girón hasta la Punta de María Aguilar.

ARTICULO 21.- Zonas vedadas: Se trata de áreas enclavadas en las zonas anteriores y que por intereses nacionales de protección de los recursos naturales y del patrimonio quedará prohibido todo tipo de pesca.

Se declara como área vedada, por constituir el refugio más virgen y rico de la biodiversidad marina del país, donde habitan y se reproducen especies acuáticas de alto valor, la región ubicada al sur de Matanzas, delimitada por las coordenadas geográficas siguientes:

22° 04 .30 Latitud Norte 80° 29 .20 Longitud Oeste

22° 04 .30 Latitud Norte 80° 49 .0 Longitud Oeste

22° 18 .52 Latitud Norte 81° 49 .0 Longitud Oeste

21° 47 .30 Latitud Norte 81° 18 .10 Longitud Oeste

21° 42 .40 Latitud Norte 81° 02 .12 Longitud Oeste

21° 56 .18 Latitud Oeste 80° 33 .35 Longitud Oeste

La ubicación geográfica y los límites de otros vedados serán establecidos mediante resoluciones del Ministerio de la Industria Pesquera en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 22.- Zonas bajo régimen especial de uso y protección: se trata de áreas protegidas legalmente establecidas en las cuales las actividades pesqueras se rigen por disposiciones especiales.

ARTICULO 23.- Las regulaciones para la pesca en embalses de interés económico serán establecidas mediante resoluciones del Ministro de la Industria Pesquera.

ARTICULO 24.- Según el interés nacional y las normas jurídicas vigentes, oído el parecer del Ministerio de la Industria Pesquera, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros podrá autorizar el aprovechamiento de los recursos acuáticos existentes en la zona de jurisdicción nacional por parte de personas naturales o jurídicas extranjeras.

CAPITULO V

MODALIDADES DE PESCA

ARTICULO 25.- De acuerdo con la finalidad, la pesca se clasifica en:

1. Comercial.
2. Deportivo-recreativa.
3. De investigación.

SECCION 1

Pesca comercial

ARTICULO 26.- El aprovechamiento de la pesca comercial sólo puede ser efectuado por las entidades subordinadas al Ministerio de la Industria Pesquera o las autorizadas por éste, o por las personas naturales y jurídicas extranjeras autorizadas por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 27.- Los métodos y artes de pesca deberán reunir los requisitos establecidos en cuanto a dispositivos, tipo, dimensiones, poder de captura y selectividad, así como las demás regulaciones que a tales efectos establezca el Ministerio de la Industria Pesquera.

ARTICULO 28.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en coordinación con el Ministerio de la Industria Pesquera, establecerá las

disposiciones que deberán cumplir las entidades promoventes de nuevas inversiones que puedan alterar el ecosistema y los recursos acuáticos de interés económico.

ARTICULO 29.- La pesca desde buques u otras embarcaciones extranjeras requerirá de una autorización previa, así como el pago por el sistema de cuotas de pesca, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de la Industria Pesquera.

ARTICULO 30.- Las entidades extranjeras autorizadas a efectuar la pesca comercial dentro de la zona de jurisdicción nacional estarán obligadas a cumplir las regulaciones contenidas en el presente Decreto-Ley, en el acuerdo específico para ejercerla, y en cualquier otra disposición que dicte el Ministerio de la Industria Pesquera.

ARTICULO 31.- Los buques o embarcaciones extranjeras que realicen la pesca co-mercial dentro de la zona de jurisdicción nacional estarán sometidos a las demás regulaciones que le sean aplicables.

ARTICULO 32.- El Ministerio de la Industria Pesquera, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Instituto de Medicina Veterinaria, estará facultado para habilitar, autorizar, declarar y registrar las entidades económicas destinadas a la transformación y elaboración del pescado y los mariscos para la exportación y el consumo nacional.

SECCION 2

Pesca deportivo-recreativa

ARTICULO 33.- El Ministerio de la Industria Pesquera apoyará la práctica y el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa. El Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, y el Ministerio del Turismo en el ejercicio de sus funciones rectoras sobre la pesca deportivo-recreativa, coordinarán con el Ministerio de la Industria Pesquera en su carácter de organismo rector de la pesca en general.

ARTICULO 34.- La pesca deportivo-recreativa podrá efectuarse:

- 1- Desde el litoral y la orilla de las aguas marítimas y terrestres.
- 2- Desde embarcaciones.
- 3- Mediante la pesca submarina.

ARTICULO 35.- En la pesca deportivo-recreativa que se practique tanto en aguas marítimas como terrestres, sólo se podrán utilizar como artes o avíos, el

carrete, la vara, el cordel y el alambre con anzuelo. Se autoriza el uso de la atarraya exclusivamente en aguas marítimas y con el único fin de obtener carnada.

ARTICULO 36.- Se prohíbe la utilización de artes de pesca tales como nasas, palangres, redes de enmalle, tranques, chinchorros u otras artes de pesca masivos.

ARTICULO 37.- La pesca submarina sólo podrá practicarse en zonas marítimas abiertas según se especifica en el Capítulo IV de este Reglamento.

ARTICULO 38.- La pesca submarina sólo podrá realizarse mediante buceo a pulmón libre y con escopetas de liga o resorte, oleoneumáticas y arpón, siempre en cantidades unitarias.

ARTICULO 39.- Los productos de la pesca deportivo-recreativa son para el consumo personal o familiar y no podrán utilizarse con fines de lucro.

ARTICULO 40.- El Ministerio de la Industria Pesquera de conjunto con el Ministerio de Comercio Interior y en coordinación con los consejos de administración provinciales podrán autorizar la comercialización de los productos de la pesca deportivo-recreativa, determinando su destino de consumo, sujetos al control sanitario, inspección y correspondiente pago de la licencia.

ARTICULO 41.- El Ministerio de la Industria Pesquera, oído el parecer del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, establecerá las regulaciones en cuanto a especies a capturar y cantidades permisibles de cada una de ellas.

SECCION 3

Pesca de investigación

ARTICULO 42.- El Ministerio de la Industria Pesquera en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente autorizará la pesca de investigación a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 43.- Cuando la pesca de investigación se realice por entidades nacionales no subordinadas al Ministerio de la Industria Pesquera o por entidades extranjeras, los resultados serán informados a dicho Ministerio.

ARTICULO 44.- En aquellos casos que por la naturaleza de las investigaciones resulte necesario el empleo de artes o procedimientos de pesca no

reglamentados, será requisito indispensable la presentación de la fundamentación científico-técnica que avale dicha solicitud.

ARTICULO 45.- El Ministerio de la Industria Pesquera, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, podrá autorizar, con carácter excepcional, la pesca con fines de investigación de cualquier especie acuática amenazada o en peligro de extinción dentro de los límites que estos organismos establezcan.

ARTICULO 46.- Los productos que se obtengan de la pesca de investigación no podrán ser objeto de apropiación personal ni de lucro.

CAPITULO VI

PROTECCION SANITARIA DE LAS ESPECIES ACUATICAS

ARTICULO 47.- El Ministerio de la Industria Pesquera, conjuntamente con el Instituto de Medicina Veterinaria, establecerá todas las regulaciones sanitarias orientadas a proteger al país de la penetración de las enfermedades exóticas que puedan afectar a los recursos acuáticos.

ARTICULO 48.- El Ministerio de la Industria Pesquera, en coordinación con el Instituto de Medicina Veterinaria establecerá los sistemas de vigilancia epizootiológica y otras acciones veterinarias orientadas a implementar los programas de salud para mantener el estado reproductivo y productivo de todas las especies acuáticas, brindando atención priorizada a aquellas que se destinan a la pesca comercial o al cultivo.

ARTICULO 49.- El Ministerio de la Industria Pesquera queda responsabilizado con el financiamiento requerido para el aseguramiento de las medidas veterinarias en sus entidades subordinadas y laboratorios y centros especializados que trabajan en interés de la protección de los recursos acuáticos.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES DEL REGIMEN DE PESCA Y SUS SANCIONES

ARTICULO 50.- Las sanciones aplicables a las infracciones y violaciones del presente Decreto-Ley serán:

1. Multas
2. Obligación de hacer
3. Decomisos

4. Suspensión o Cancelación de la autorización de pesca.

ARTICULO 51.- Constituyen violaciones del presente reglamento de Pesca y se le impondrá la multa que en cada caso se señala, al que:

1. Sin la correspondiente autorización del Ministerio de la Industria Pesquera, capture, desembarque, transporte, procese, comercialice o consuma las especies amenazadas o en peligro de extinción siguientes:

a) el manatí, el delfín, el cocodrilo, el caimán; desde 500 hasta 5 000 pesos;

b) el Carey, la tortuga, la caguama y el tinglado; desde 400 hasta 4 000 pesos;

c) el paiche, de 500 hasta 5 000 pesos;

d) el coral negro, desde 300 hasta 3 000 pesos;

e) la jicotea, desde 200 hasta 2 000 pesos;

f) el cobo, desde 100 hasta 1 000 pesos.

En todos estos casos se considerará como una infracción la captura o extracción de cada espécimen.

2. Recolecte, conserve o comercialice huevos de tortugas marinas, desde 500 hasta 5 000 pesos.

3. Tenga a bordo de las embarcaciones o a una distancia menor de 50 metros de la orilla o el litoral, artes y avíos de pesca no autorizados, desde 200 hasta 2 000 pesos.

4. Capture o desembarque las especies que el Ministerio de Salud Pública haya determinado como tóxicas, desde 200 hasta 2 000 pesos.

5. Capture o desembarque especies acuáticas que estén por debajo de la talla o peso mínimos establecidos, desde 200 hasta 2 000 pesos.

6. Emplee explosivos y sustancias químicas durante las operaciones de pesca, desde 500 hasta 5 000 pesos.

7. Abandone nasas, redes, tranques o cualquier otro arte de pesca que pueda provocar la muerte de peces y demás recursos pesqueros, o alterar el ecosistema acuático, desde 500 hasta 5 000 pesos.

8. Pesque sin la debida autorización o con ésta vencida, desde 200 hasta 2 000 pesos.

9. Exceda las cuotas de captura previamente autorizadas, desde 200 hasta 2 000 pesos.

10. Utilice el producto de la pesca deportivo-recreativa o investigativa con fines de lu-cro, sin la debida autorización para su comercialización, desde 200 hasta 2 000 pesos.

11. Oculte o falsee las informaciones sobre la pesca que sean requeridas por las autoridades competentes, desde 200 hasta 2 000 pesos.

12. Capture, desembarque o comercialice las siguientes especies destinadas exclusivamente para la pesca comercial:

a) langosta, langostino, cangrejo moro, desde 500 hasta 5 000 pesos;

b) camarones, desde 500 hasta 5 000 pesos;

c) anguila, guabina y manjuarí, desde 500 hasta 5 000 pesos.

13. Capture, desembarque o comercialice cualquier especie durante la época de veda:

a) especies de escama, desde 200 hasta 2 000 pesos;

b) crustáceos, desde 500 hasta 5 000 pesos;

c) moluscos y esponjas, desde 300 hasta 3 000 pesos.

14. Capture o desembarque cualquier especie utilizando artes de pesca prohibidos por la legislación vigente, o que no cumplan con los requisitos establecidos, desde 100 hasta 5 000 pesos.

15. Capture, desembarque, procese, comercialice o tenga ejemplares de langosta, cangrejo de tierra y cangrejo moro con freza o chapa.

a) langosta, desde 100 hasta 1 000 pesos;

b) cangrejo moro, desde 50 hasta 500 pesos;

c) cangrejo de tierra, desde 30 hasta 300 pesos.

16. Pesque sin la correspondiente autorización en zonas vedadas o bajo régimen especial de uso y protección, desde 500 hasta 5 000 pesos.

17. Practique la pesca en pesqueros artificiales u otro tipo de arte de pesca comercial sin la debida autorización para este tipo de pesquería, desde 100 hasta 1 000 pesos.

18. Utilice equipos de respiración artificial para la pesca submarina o utilice escopetas que no sean las permitidas, desde 100 hasta 1 000 pesos.

19. Transforme o elabore pescado y productos pesqueros en condiciones que afecten la calidad del producto y la seguridad del consumidor, desde 500 hasta 5 000 pesos.

20. Produzca daños a arrecifes por las embarcaciones que utiliza para la realización de la pesca en cualquiera de sus modalidades, desde 500 hasta 5 000 pesos.

ARTICULO 52.- En todos los casos, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, además de las multas indicadas en el Artículo anterior, se aplicarán como accesorias: la obligación de hacer ajustada a la naturaleza de la infracción; el retiro o suspensión de la licencia; y el decomiso del producto, las artes y avíos de pesca, e incluso de las embarcaciones u otro medio utilizado para cometer la infracción.

ARTICULO 53.- Los bienes ocupados producto de las sanciones aplicadas de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento serán entregados a la autoridad pesquera provincial cuando se trate de especies acuáticas, artes, avíos de pesca, incluso las embarcaciones u otro medio utilizado para cometer la infracción.

En el caso de las embarcaciones y cualquier otro medio de transporte decomisado se entregará, de acuerdo a las características del mismo al Ministerio de la Industria Pesquera, al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación o al Ministerio de Turismo.

ARTICULO 54.- En todos los casos, en que la infracción sea cometida por persona natural o jurídica extranjera o empresa mixta, las multas establecidas en el presente Decreto-Ley se abonarán en moneda libremente convertible, según la tasa de cambio oficial establecida por el Banco Nacional de Cuba.

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 55.- Las autoridades facultadas para comprobar la comisión de las infracciones a que se refiere el presente Reglamento, y para imponer las sanciones correspondientes, son los inspectores autorizados por el Ministerio de la Industria Pesquera y las designadas por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 56.- La persona inconforme con la sanción o sanciones impuestas en virtud de lo regulado en el presente Reglamento, podrá establecer el correspondiente recurso ante la autoridad pesquera provincial designada dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTICULO 57.- Corresponderá a la autoridad pesquera provincial designada, resolver los recursos presentados contra las sanciones impuestas en el territorio a su cargo, dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción del recurso. Contra la decisión de la autoridad pesquera provincial no cabrá recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.

CAPITULO IX

INSPECCION PESQUERA

ARTICULO 58.- Corresponde al Ministerio de la Industria Pesquera ejercer la ins-pección y vigilancia del cumplimiento de las medidas de regulación pesquera, y otras disposiciones contenidas en este Decreto-Ley, referentes a la conservación de los recursos acuáticos así como a la inspección higiénica y tecnológica de acuerdo a la legislación nacional e internacional vigentes.

ARTICULO 59.- Los Ministerios de Salud Pública, del Comercio Interior, de Ciencia, Tecnología y Medio ambiente y los Institutos Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y de Medicina Veterinaria, contribuirán al ejercicio de la inspección y vigilancia de lo establecido en el presente Decreto-Ley.

ARTICULO 60.- Cualquier persona natural o jurídica sujeta a las disposiciones del presente Decreto-Ley, estará obligada a facilitar la labor de inspección requerida por los inspectores estatales debidamente acreditados para realizar dichas funciones, permitiendo su acceso a las embarcaciones y lugares donde se lleve a cabo la pesca o alguna de sus actividades conexas.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: El importe de las multas administrativas a que se refiere el presente Decreto-Ley se ingresará al presupuesto del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Agricultura, en coordinación con el Ministerio de la Industria Pesquera, velará por la protección de manglares y cualquier otra vegetación costera y faja hidrorreguladora que sirva de refugio a los recursos pesqueros y preserve su ecosistema.

SEGUNDA: El Ministerio de la Industria Pesquera, en coordinación con otros organismos competentes de la Administración Central del Estado, definirá los parámetros sobre la calidad del agua en las zonas de pesca.

TERCERA: Se faculta al Ministro de la Industria Pesquera, a dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley.

CUARTA: Se deroga el Decreto Ley No. 704 de 28 de marzo de 1936, Ley General de Pesca, su Reglamento puesto en vigor por el Decreto No. 2724 de fecha 5 de octubre de 1956 y el Decreto Número 103 de 2 de abril de 1982, Reglamento para la pesca no comercial y cuantas otras disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongán al cumplimiento del presente Decreto-Ley.

QUINTA: Este Decreto-Ley comenzará a regir 60 días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.